

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10826/2011

**ACTORA: SILVIA HERNÁNDEZ
CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNANDEZ Y OMAR
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTO, para resolver, el juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano **SUP-JDC-10826/2011** promovido por **Silvia Hernández Carrillo**, contra la resolución de trece de octubre del año que transcurre, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-14/2011-III, que confirmó la resolución de ocho de septiembre del año en curso, dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, que a su vez confirmó el acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, por medio del cual se ratificó el nombramiento de José Mauro López Ramírez como delegado municipal sustituto de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento antes citado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral y toma de protesta. El veintiuno de marzo de dos mil diez, se celebró la jornada electoral para elegir a delegados y subdelegados municipales de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en la cual, fueron electos:

Delegado Propietario	Delegado suplente	Subdelegado Propietario	Subdelegado suplente
Gilberto Escanga Jauregi	Aura Olivia Sánchez López	Silvia Hernández Carrillo	Estrella Magaña Marum

El veintiocho de abril de ese año, los ciudadanos electos como propietarios rindieron protesta de ley.

II. Renuncia al cargo de delegado municipal propietario. Mediante escrito recibido el diecisiete de febrero de dos mil once, en la oficina de regidores, del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; Gilberto Escanga Jauregi, delegado municipal propietario de la localidad mencionada en el punto anterior, renunció, de forma irrevocable, al cargo para el cual fue electo.

III. Citatorio para toma de protesta a la delegada municipal suplente. Mediante oficio DAJM/272/2011, de dieciocho de febrero de dos mil once, el Director de Asuntos

Jurídicos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, citó a Aura Olivia Sánchez López, en su calidad de delegada municipal suplente de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del citado Ayuntamiento, a efecto de que le fuera tomada la protesta de ley, dada la renuncia del delegado municipal propietario.

IV. Renuncia de la delegada municipal suplente. Por escrito de veintiocho de febrero del año en que se actúa, Aura Olivia Sánchez, delegada municipal suplente de la localidad de La Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, renunció, de manera irrevocable, al cargo para el cual fue electa.

V. Designación de delegado sustituto. En sesión de nueve de marzo de dos mil once, el cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por mayoría de once votos a favor y dos en contra, emitió acuerdo por el cual designó como delegado municipal sustituto a José Mauro López Ramírez.

VI. Juicio ciudadano local. Disconforme con la anterior determinación, el cuatro de marzo de dos mil once, Silvia Hernández Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

VII. Reencausamiento a recurso de revocación. El veintitrés de marzo de dos mil once, el Tribunal electoral local determinó reencausar el juicio ciudadano local, incoado por la actora a recurso administrativo, para el efecto de que el cabildo

del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, resolviera lo que en Derecho correspondiera, por considerar que no cumplía el principio de definitividad porque no se había agotado el recurso de revocación, previsto en el artículo 264, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

VIII. Resolución del Ayuntamiento. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el cabildo del multicitado Ayuntamiento determinó confirmar el acuerdo de veintiocho de febrero del año en que se actúa, mediante el cual se designó como delegado municipal sustituto a José Mauro López Ramírez.

IX. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la anterior resolución, el tres de junio de dos mil once, Silvia Hernández Carrillo presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

X. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El diez de junio de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, la materia de la *litis*, con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

XI. Competencia de Sala Superior. Con motivo de lo anterior el veinte de junio de dos mil once, esta Sala Superior dictó resolución incidental en el juicio para la protección de los

derecho político electorales del ciudadano SUP-JDC-4889/2011, en la **que asumió competencia** para conocer del medio de impugnación promovió por Silvia Hernández Carrillo y consideró que no se actualizó el conocimiento per saltum del citado medio de impugnación, por lo que se ordenó **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tabasco, para que el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

XII. Sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. En cumplimiento a lo anterior, el seis de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, TET-JDC-08/2011-III, en la que declaró improcedente el medio de impugnación que promovió Silvia Hernández Carrillo y ordenó su reencauzamiento, para que el Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, lo sustancie conforme al recurso de revisión previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

XIII. Ratificación de Delegado. El ocho de septiembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, resolvió confirmar el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil once, por el cual se había ratificado a José Mauro López Ramírez, como delegado municipal de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del referido ayuntamiento.

XIV. Resolución Impugnada. Inconforme con la anterior determinación, Silvia Hernández Carrillo promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cual pronunció sentencia el trece de octubre de dos mil once, en la que confirmó el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

La sentencia citada, fue notificada a la actora el catorce de octubre de dos mil once.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de octubre de dos mil once, la actora, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de trece del mismo mes y año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-14/2011-III, que conformó la designación de José Mauro López Ramírez como delegado municipal sustituto de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco.

TERCERO. Turno a Ponencia. El veinticuatro de octubre de dos mil once, una vez que fueron recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo con la clave SUP-JDC-10826/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Silvia Hernández Carrillo, en carácter de subdelegada municipal por su propio derecho, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por considerar que se viola su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo, al no haberla llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente y asumir el cargo como delegada municipal.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas

ciento setenta y siete a ciento setenta y ocho, cuyo rubro y texto se transcriben al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son del tenor literal siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 14, fracción I y 22, fracción II de su Ley Orgánica; numerales 4, párrafo 1, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, en contra de actos

imputados al cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, relacionados con su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo, al no haberla llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente para fungir como delegada municipal de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, es imperativo analizar en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 10 del ordenamiento en cita, lo hayan solicitado o no las partes, sin que se advierta la actualización de causa alguna de improcedencia.

No es necesario analizar los requisitos y presupuestos procesales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que ya fueron objeto de estudio por parte de la jueza instructora en el acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil once, por el que admitió la demanda; en consecuencia, al no advertir la actualización de causa alguna de improcedencia, éste órgano jurisdiccional procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. Ésta consiste en determinar si el acuerdo impugnado de ocho de septiembre de dos mil once, fue dictado por la autoridad responsable en apego a la constitucionalidad y legalidad, y por lo tanto si debe confirmarse o en su caso, modificarse o revocarse y en consecuencia, restituir a la actora en el goce del derecho político-electoral que aduce violado.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) **Los razonamientos de la responsable los cuales en su concepto se traducen en absurdos jurídicos dictados por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, porque viola con su actuar su**

garantía de votar y ser votada, ya que ante la renuncia del titular como Delegado de la Villa y Puerto de Andrés Sánchez Magallanes de dicho municipio, debieron tomarle la protesta a ella para ocupar dicho cargo, por lo que solicita la revocación del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil once.

- b) Que también le causa agravio la falta de fundamentación de la responsable, pues sólo se concreta en manifestar que interpretó a su conveniencia el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y que la hoy enjuiciante hizo una apreciación subjetiva de dicho artículo, ya que no señaló las circunstancias, razones y motivos para sustentar la aplicación de dicho artículo ignorando el derecho fundamental que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, es preciso señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, existe la obligación de suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, en tanto que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; es decir, bastará con que mencionen hechos y, que de los mismos se puedan deducir motivos de agravio.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la enjuiciante aduce la conculcación de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño en el cargo, al no haber sido llamada a rendir la protesta constitucional correspondiente y asumir el cargo como delegada municipal de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes de Cárdenas, Tabasco.

Cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el derecho a ser

votado no se agota en las contiendas electorales, sino que comprende, además, el derecho a ocupar o desempeñar el cargo de elección popular, salvo que exista una disposición legal contraria a ello.

Es aplicable al caso, *mutatis mutandi*, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de mayo de 2008, número XVII/2008, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“... SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ

EXCLUIDA DE SU TUTELA, con clave de publicación S3EL 026/2004, de la Tercera Época.

Ahora bien, por lo que hace al agravio marcado con el inciso **a)** de la síntesis que antecede, es **infundado** por las siguientes razones:

En el estado de Tabasco, el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios establece reglas específicas para el caso de que los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección en cualquier tiempo, dejen e cargo para el que fueron electos, el cual es al tenor siguiente:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

“... **Artículo 105.** Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará ese mismo órgano, **llamándose en ese caso a los suplentes y si estos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva...**”

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar en el juicio que se resuelve, consiste en establecer si el nombramiento de José Mauro López Ramírez, como delegado en la comunidad antes citada, conculca el derecho político-electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo, al no haber sido llamado por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, a rendir la protesta constitucional correspondiente y asumir el cargo como delegada municipal.

Es necesario tener en cuenta que no es materia de controversia en el juicio en que se actúa, la circunstancia de que si el delegado nombrado es vecino o no, de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes.

De la transcripción del artículo que antecede, sobre todo de la parte resaltada, y atendiendo a los criterios de interpretación gramatical, sistemático, funcional y que además esa norma legal tiene que hacerse guardar por esta autoridad jurisdiccional porque es vigente y exigible dado que este Tribunal Electoral es garante de su aplicación; es evidente que ante la ausencia de un delegado municipal, como en el caso que nos ocupa, es una atribución legal del Ayuntamiento la designación del sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Por lo tanto, no se trata de un razonamiento caprichoso, ni tampoco de absurdos jurídicos plasmados en el acuerdo impugnado, como lo expresa en su escrito recursal la actora, sino de una interpretación estricta de la norma, llevada a cabo por la responsable.

En el caso, en el expediente TET-JDC-04/2011-II que la impugnante ofrece como prueba instrumental de actuaciones, y que en copias certificadas corre agregado a los presentes autos, a fojas cuarenta (40) a la cuarenta y uno (41) y sesenta y cinco (65) a las sesenta y seis (66), obran los escritos de fechas diecisiete y veintiocho de febrero de dos mil once, suscritos por Gilberto Escanga Jaúregui y Aura Olivia Sánchez López, delegado propietario y suplente, respectivamente, de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, mediante los cuales hicieron del conocimiento del Presidente del Ayuntamiento, sus renunciaciones con carácter de irrevocables a los cargos que ostentaban y para los que fueron electos por la comunidad, documentales privadas que al no estar controvertidas con ningún otro elemento de prueba que los haga inverosímil, generan convicción sobre su veracidad, en términos del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En ese sentido, es incuestionable que el H. Ayuntamiento de Cárdenas, estaba obligado a designar delegado sustituto, a fin de no dejar a la comunidad sin autoridad municipal que realice las acciones enmarcadas en el Título Quinto, Capítulo I, artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Derivado de esa necesidad, y para designar a José Mauro López Ramírez como delegado municipal sustituto en la Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes, la responsable se apoyó en el

procedimiento establecido en el artículo 105 anteriormente transcrito, conforme al cual, el sustituto es designado libremente por el Ayuntamiento, con la única condición de que sea vecino de la comunidad; esto significa que, en el caso concreto, ante la renuncia del propietario y suplente de la delegación, no existe disposición legal que obligara a la autoridad municipal a dar posesión del cargo vacante a Silvia Hernández Carrillo, quien actualmente funge como subdelegada, ya que fue favorecida por el voto de la comunidad, específicamente para esa encomienda.

Por lo tanto, la circunstancia de no haber sido nombrada delegada sustituta de la comunidad en cita no es conculcatorio de su derecho de ser votada, puesto que no fue ese el cargo para el que contendió, y para el que fue electa mediante sufragio universal, libre y secreto, como lo demuestra su actual nombramiento de subdelegada, y tampoco obra en el sumario prueba alguna de que haya sido removida o privada de ese derecho.

Por tanto, su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de accesos y desempeño al cargo está vigente y no le fue violado al no haberla llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente, y asumir el cargo como delegada municipal de la Villa 7y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes, porque legalmente no le corresponde al estarse desempeñando como subdelegada de la misma, por un lapso de tres años, cargo para el que fue electa por los habitantes de dicha comunidad.

Así las cosas, este Tribunal Electoral considera apegada a derecho la determinación de la responsable, al designar delegado sustituto, conforme a las reglas establecidas en la legislación aplicable.

Por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **b)** del considerando sexto del presente fallo, también es **infundado**, considerando que el único fundamento legal para llevar a cabo la designación del delegado es el mencionado artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; por lo tanto, dicho acuerdo está debidamente fundamentado y motivado, como se demuestra a continuación.

Los antecedentes de la determinación de la responsable, son los siguientes:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Pleno de este H. Cabildo es competente para conocer y resolver el RECURSO DE REVISIÓN, tal y como fue ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Resolutivo SEGUNDO de la Sentencia de fecha Seis de Julio del año Dos Mil Once, derivado de Incidente de Inejecución TET-JDC-08/2011.

SEGUNDO.- De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el Resolutivo SEGUNDO de la sentencia mencionada en el punto que antecede, se procede a entrar al estudio.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Del estudio realizado a la Inconformidad presentada por la quejosa SILVIA HERNÁNDEZ CARRILLO, en relación al Incidente de Inejecución TET-JDC-08/2011-III, del Resolutivo SEGUNDO de la sentencia antes invocada, El Pleno de este H. Cabildo es competente para conocer y resolver el RECURSO DE REVISIÓN, tal y como se establece el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y hoy se resuelve mediante este acuerdo, se observa:

1.- Que del análisis a las constancias que obran en los autos del expediente encausatorio que hoy se resuelve y que se tienen por reproducidas aquí, se advierte que la hoy quejosa basa su inconformidad en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con una interpretación inapropiada tratando de fungir como Delegada Municipal de una manera legal y en tal razón este H. Cabildo en uso de sus facultades nombra como Delegado Municipal sustituto de la Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes al C. JOSE MAURO LÓPEZ RAMÍREZ.

2. Que al respecto debe de decirle a la quejosa no le asiste la razón, toda vez que este H. Cabildo en uso de sus facultades que le confiere el artículo 105 actuó en plenitud de su jurisdicción y potestad que le confiere el segundo párrafo del numeral antes citado de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para nombrar y designar Delegado Substituto de la Villa y

Puerto Andrés Sánchez Magallanez de esta Ciudad de Cárdenas, Tabasco.

3.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo que respecta al RECURSO DE REVISIÓN, he de manifestarle que jamás se le han removido de su carácter de SUBDELEGADA MUNICIPAL DE LA VILLA Y PUERTO ANDRÉS SÁNCHEAZ MAGALLANEZ, cargo por la cual fue electa, el día veintiuno de Marzo del año 2010.

CUARTO.- Por tales razones y ante la inexistencia de un medio de prueba que le dé certeza a las inferencias formuladas que acrediten la falsedad de los hechos que se desprenden en que funda y motiva el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del cual se deriva el Recurso de Revisión relacionado con el Incidente de Inejecución que hoy nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado además, con lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es de resolverse:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno de este H. Cabildo es competente para conocer y resolver el RECURSO DE REVISIÓN, ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el Resolutivo SEGUNDO de la Sentencia de fecha Seis de Julio del año Dos Mil Once, derivado de Incidente de Inejecución TET-JDC-08/2011-III.

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión, resultó insuficiente e Improcedente por la manifestación hechas en el considerando Tercero y Cuarto.

TERCERO.- SE CONFIRMA EL ACUERDO DE CABILDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, EN DONDE SE NOMBRA COMO DELEGADO MUNICIPAL AL C. JOSE MAURO LÓPEZ RAMÍREZ, ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EN EL NÚMERO 7154 DE SUPLEMENTO I.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, donde se le da cumplimiento a lo ordenado y remitido a esta autoridad para la resolución que hoy se dicta.

APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

LOS REGIDORES”

Así, en primer lugar, y del análisis de las constancias que integran el expediente encauzado advirtió en qué basa su inconformidad la accionante.

Que la designación la hizo en observancia del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco.

También razonó la responsable, los motivos por los que no se le están violentando sus derechos políticos-electorales o administrativos a la quejosa.

De igual manera, el Cabildo responsable consideró en su resolución, la reglamentación legal en que se basó

Por otra parte, el órgano colegiado municipal determinó que a la inconforme no le causaba perjuicio el proceso de designación del ahora delegado sustituto de la comunidad en cuestión, José Mauro López Ramírez, al considerar que dicha persona reunía el requisito de vecindad en esa demarcación.

Finalmente, la responsable apreció que dicho fallo se llevó a cabo debido al reencauzamiento ordenado por este Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-08/2011-III.

Esto, es como se ha puesto de relieve, la determinación reclamada no se encuentra demeritada por la falta de fundamentación y motivación de que se queja la enjuiciante, pues por un lado, la responsable estableció los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, y por el otro atendió los motivos de disenso que la incoante hizo valer en la controversia, determinando que José Mauro López Ramírez cumplió con los requisitos de legalidad, de ser vecino de la comunidad, situación

que no cuestionó, por lo que torna el agravio concerniente, como se puntualizó, en infundado.

El razón de lo anterior, se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo emitido por el cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el ocho de septiembre de dos mil once.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, el ocho de septiembre de dos mil once.

TERCERO. La actora expresó los agravios siguientes:

A G R A V I O S

1.- Causa agravio los razonamientos de la Responsable, al no haber realizado un análisis exhaustivo de los agravios planteados en el libelo principal consistentes en que se violentaba mi Derecho de **ser votado**, en su vertiente de Acceso al Cargo, pues solo se limitó a señalar a que el Cabildo está obligado a nombrar Delegado Substituto porque así se lo mandata el Artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, apreciándose además una defensa a Ultranza hacia el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por parte de la Responsable, violentando con tal proceder el principio de Imparcialidad con que están revestidos todos los actos electorales. Lo anterior, lo sustento partiendo de la base de que la Responsable, no analizó la Forma o manera en que fui electa, es decir, si fui designada por el Cabildo en forma directa o si fui elegida mediante el Voto Popular, Libre y Secreto de los habitantes de la Villa y Puerto de Sánchez Magallanes de Cárdenas, Tabasco, contravenía el Principio de Supremacía Constitucional al oponerse abierta y autoritariamente al Artículo 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí la advertencia, del porque la Responsable no hizo el análisis exhaustivo en su resolución que me causa agravio y por ende me encuentro combatiendo, toda vez que desde el escrito inicial hice el planteamiento de la violación a mi derecho de **SER VOTADO** en la vertiente de acceso al cargo, es decir, de mi derecho de ejercer y acceder al cargo de

Delegado Titular por el hecho de haber sido electa en fórmula y mediante elecciones públicas, libres, transparentes y voto secreto; pretensión que se encuentra ajustada a derecho y bien sustentada, ya que es por todos sabidos que tanto nuestra Constitución Federal como las locales, así como tratados internacionales ratificados por el Presidente de nuestro país y que son norma suprema, establecen la garantía de votar y ser votado para todo aquel ciudadano que en pleno goce de sus derechos civiles y políticos deseen participar activamente en la vida política del país y así tomar las decisiones que sean necesarias para el buen desarrollo de un país; así tenemos que nuestra Carta Magna en su numeral 35 Fracción I y II como la Constitución de nuestro Estado en su Arábigo 7 Fracción I, establecen muy atinadamente la garantía en comento, en ese sentido este Tribunal, ha sido pionero y garante de la protección de las garantías de votar y ser votado, a través de sentencias y jurisprudencias que tienen que ver con la violación de las multicitadas garantías, para ello basta citar las siguientes tesis, en la que se pone de manifiesto que tanto la garantía de votar (voto pasivo) como la de ser votado (activo, vertiente de acceso al cargo), están tuteladas y no pueden ser violadas:

AGENTES MUNICIPALES. CUANDO SURGEN DE PROCESOS COMICIALES, SU ELECCIÓN ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracciones I, II y III, 39, 40 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en contra de los resultados de la elección de los agentes municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía. Lo anterior, porque dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación política, frente a actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, elijan servidores públicos con ese carácter. De este modo, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-

electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-571/2005.- Actores: Pedro Delgado Barojas y otro.- Autoridades responsables: Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros.- 8 de diciembre de 2005.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretaria: B. Claudia Zavala Pérez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-78/2007.- Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.- Autoridad responsable: H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.- 14 de marzo de 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: David Cetina Menchi.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-172/2007.- Actores: Álvaro Andrés Arriaga García y otro.- Autoridad responsable: Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México.- 11 de abril 2007.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por tanto, si bien el Artículo 105 de la Ley orgánica de los Municipios de Tabasco, obliga al Ayuntamiento a designar Delegado Substituto, cierto es también que éste arábigo violenta por mucho el Principio de Supremacía Constitucional y por ende a las Garantías de Votar y ser Votado en su vertiente de Acceso y Desempeño del Cargo, por lo que si la responsable hubiera analizado exhaustivamente la importancia de lo que representan dichas garantías, estoy plenamente convencida de que me hubiera dado la razón, condenando al Ayuntamiento de Cárdenas, a efecto de que me restituyera en el Cargo que reclamo.

De ahí pues el sustento de mi pretensión, de argumentos sólidos y existentes que dan pauta a pronunciarse a favor de la suscrita ante las violaciones que el cabildo cardenense ha cometido hacia la suscrita, y hacia los habitantes de la Villa que represento, pues dicho sea de paso, cuando se le quiso tomar protesta al Delegado Substituto en el parque central de la comunidad a través de las autoridades municipales, éstos fueron repudiados por el pueblo y en Represalia el Presidente Municipal ordenó se iniciaran Denuncias o Querellas penales en contra de los habitantes de la Villa y Puerto de Andrés Sánchez Magallanes de Cárdenas, Tabasco; incluyendo a la suscrita que fue denunciada ante la Tercera agencia del Ministerio Público investigador de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco; cuyo número de averiguación Previa es 131/2011, por el delito de Usurpación de Funciones, indagatoria que desechó la Responsable porque no estaba ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior, debe enmendarle la plana a la Responsable, al dictar una Sentencia acorde a los planteamientos de la suscrita

y con ello sentar un precedente que sirva para que el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco; como a todos aquellos presidentes municipales de los ayuntamientos tabasqueños, que no se puede violentar las Garantías de Votar y ser Votado, y que a su vez pueda permitir que se entre a una reforma del autoritario y retrogrado artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco; pues como lo apreciará esta Sala Superior, este numeral contraviene el principio de Supremacía Constitucional consagrado en el Artículo 133 en correlación con los similares 35 Fracción I y II de la Carta Magna y 7 de la Constitución Tabasqueña.

CUARTO. Síntesis de agravios. La actora plantea esencialmente en sus agravios, que la autoridad responsable omitió analizar de forma exhaustiva los agravios que le fueron planteados en el recurso de apelación, específicamente el que hizo valer en el sentido que la determinación impugnada violentaba su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo y porque, afirma, tampoco examinó la forma en que fue electa, esto es, no determinó si fue designada por el cabildo en forma directa o en su caso, mediante el voto popular, libre y secreto de los habitantes de la Villa y Puerto de Sánchez Magallanes de Cárdenas, Tabasco.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable dejó de examinar si el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco contraviene el principio de supremacía constitucional al *oponerse abierta y autoritariamente al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Lo anterior, porque estima que su pretensión de ejercer y acceder al cargo de Delegado Titular por el hecho de haber sido

electa en fórmula y mediante elecciones públicas, libres, se encuentra ajustada a derecho, sustentada en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que establecen la garantía de votar y ser votado para todo ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

La quejosa argumenta que el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco violenta el principio de supremacía constitucional y por ende las garantías de votar y ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por lo que si la responsable hubiera analizado tal circunstancia hubiera condenado al Ayuntamiento de Cárdenas a que la restituyera en el cargo que reclama.

QUINTO. Estudio de constitucionalidad. La actora solicita la inaplicación al caso concreto, del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco porque estima, contraviene los artículos 35, fracción I y II, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede examinar la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, para determinar si debe resolverse su inaplicación al caso concreto.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

El artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, que la quejosa afirma, contraviene esa disposición constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 105. Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.

Para proceder al estudio de la constitucionalidad de la porción normativa impugnada por la actora, conviene tener presentes los instrumentos internacionales en materia de

derechos humanos, atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “deberán basarse en criterios objetivos y razonables”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”¹

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule

¹ Observación General No. 25, 57º período de sesiones (1996), párr. 4.

claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.** Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

² Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**”

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional,³ los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.⁴ Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

³ Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos *Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica*, S. 02-03-1987, *Matthews vs. Gran Bretaña*, S. 18-02-1999 y *Melnychenko v. Ucrania*, S.12-10-2004.

⁴ Este criterio se encuentra en la tesis: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005*. Volumen tesis relevantes, pp. 394.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo que establezca la ley deben respetar el **contenido esencial** de este derecho fundamental previsto en la Constitución federal, así como en la Constitución local y en los tratados internacionales respectivos, y han de estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad. En todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general (como se prevé en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado).⁵

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está reconocido tanto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 6, fracción III, de la Constitución local, así como en los tratados internacionales de derechos humanos antes mencionados,

⁵ SUP-JDC-713/2004, Sentencia de 22 de diciembre de 2004.

instrumentos que son obligatorios, en los términos de los artículos 1º y 133 constitucional que, entre otros aspectos, dispone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados “a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”.

Siendo un principio general del derecho el que un tratado obliga a los Estados por lo que respecta a la totalidad de su territorio y que, por tanto, un Estado “no pueda alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”,⁶ así como que un Estado que ha ratificado un tratado internacional no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de dicho instrumento.⁷

En este sentido, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, “lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio”,⁸ ello en conformidad con los deberes generales reconocidos en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C No. 26, párr. 46.

⁷ Ambos principios han sido codificados en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (arts. 27 y 29).

⁸ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, párr. 201.

En efecto, estos artículos, hacen referencia a las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional. En este sentido, el artículo 1.1. de la Convención Americana, de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional.”⁹

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana establece el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos de los derechos y libertades reconocidos en la misma, siendo que, como ha destacado la Corte Interamericana, esta disposición establece la obligación a cargo de los Estados de “adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.”¹⁰

⁹ Entre otros, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, cit., párr 111; *Caso Baena Ricardo y otros (270 trabajadores vs. Panamá)*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁰ Cfr. Entre otras, *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 68 y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia sobre fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136.

En opinión de dicho tribunal interamericano, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos "no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."¹¹

Pues bien, de los tratados internacionales citados, se advierte que el ejercicio del derecho de participación política puede reglamentarse en la ley, esencialmente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

¹¹ *Caso Velázquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No 4, pár.167, y *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, pár. 176.

En el caso, la actora sostiene que el segundo párrafo del precepto transcrito es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, porque estima que viola el derecho a ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

Contrariamente a lo sostenido por la actora, el precepto cuestionado en modo alguno viola el derecho a ser votado en la vertiente de acceso al cargo, por el hecho de que faculte al Ayuntamiento para designar como delegado a uno de los vecinos de la demarcación respectiva y no a quien ostente el cargo de subdelegado, elegido como tal mediante voto directo.

Lo anterior, porque la designación directa establecida en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco constituye una facultad que se otorga al Ayuntamiento de manera excepcional ante la remoción por causa justificada de alguno de los servidores públicos enumerados en ese propio precepto.

En efecto, la porción normativa impugnada, establece que los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, la cual será calificada por ese mismo órgano.

En ese supuesto, el Ayuntamiento llamará a los suplentes y en caso de que éstos no se presenten, designará al sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

La lectura del precepto cuestionado permite establecer que la porción normativa que se impugna en modo alguno contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, habida cuenta que la facultad que confiere al Ayuntamiento de nombrar sustituto, en los cargos de delegado, subdelegado, jefe de sector o sección, sólo opera como caso de excepción cuando alguno de ellos sea destituido por el propio Ayuntamiento por causa justificada y siempre y cuando el respectivo suplente, una vez llamado, no se presente a ocupar el cargo.

Luego, es claro que esa disposición no contiene supuesto alguno que impida el ejercicio del derecho a ser votado, en su modalidad de acceso al cargo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los tratados internacionales de derechos humanos, ya que se trata de una disposición de carácter excepcional, que sólo opera en caso de remoción justificada por parte del Ayuntamiento.

En ese tenor, la disposición atiende a un criterio razonable y objetivo, en virtud de que la remoción por causa justificada que lleva a cabo el Ayuntamiento, tiene su origen en la comisión de hechos irregulares de los servidores públicos elegidos mediante el voto directo, por lo que, ante esa remoción, se genera la necesidad de realizar una designación directa de entre los vecinos de la demarcación, a fin de que el poblado respectivo cuente con el funcionario que lleve a cabo las actividades municipales que le corresponde.

Por ende, el precepto cuestionado en forma alguna viola el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al no privilegiar a los subdelegados a acceder al cargo de delegados, a pesar de haber sido elegidos por votación directa, habida cuenta que las facultades y derechos de quienes ejercen los distintos cargos de delegado, subdelegado, jefe de sección y sector, respetan el sistema de suplencias, y la designación del sustituto es un mecanismo diferente generado como consecuencia de la destitución.

Finalmente, debe decirse que la porción normativa impugnada del artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de ninguna forma establece alguna restricción de derechos en perjuicio de quienes detentan los cargos de delegados, subdelegados o jefes de sector o sección o área, dado que su única finalidad es establecer la forma en que deberá proceder el Ayuntamiento cuando alguno de ellos sea destituido por causa justificada.

En esas condiciones, esta Sala Superior concluye que el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en forma alguna es contrario a los artículos 1, 35, fracción II, y 133 de la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales aplicables al caso y que fueron invocados en este considerando.

SEXTO. Estudio de fondo. Procede ahora analizar en su integridad los agravios expresados por la actora contra la resolución reclamada.

En efecto, la promovente sostiene que la responsable dejó de analizar la existencia de una violación a su derecho a acceder al cargo de delegado, porque fue electa como subdelegada en fórmula y mediante elecciones públicas, transparentes y voto secreto, y por ello estima que debió ser designada delegada.

En principio, es infundado que la responsable omitiera pronunciarse sobre ese tema, porque sobre el particular estableció lo siguiente:

(...) la circunstancia de no haber sido nombrada delegada sustituta de la comunidad en cita no es conculcatorio de su derecho de ser votada, puesto que no fue ese el cargo para el que contendió, y para el que fue electa mediante sufragio universal, libre y secreto, como lo demuestra su actual nombramiento de subdelegada, y tampoco obra en el sumario prueba alguna de que haya sido removida o privada de ese derecho.

Por tanto, su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de accesos y desempeño al cargo está vigente y no le fue violado al no haberla llamado a rendir la protesta constitucional correspondiente, y asumir el cargo como delegada municipal de la Villa y Puerto Coronel Andrés Sánchez Magallanes, porque legalmente no le corresponde al estarse desempeñando como subdelegada de la misma, por un lapso de tres años, cargo para el que fue electa por los habitantes de dicha comunidad.

Como se ve, el tribunal estableció que el derecho de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo se encuentra salvaguardado, porque el hecho de no haber sido designada delegada sustituta en forma alguna

violenta ese derecho, mas aun cuando se encuentra desempeñándose como subdelegada por el lapso de tres años.

Por otra parte, las constancias de autos permiten conocer que en la sesión llevada a cabo el veintitrés de abril de dos mil diez, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, emitieron por unanimidad el acuerdo en el que se declararon válidas las elecciones celebradas en las comunidades, de las cuatro etapas en que se dividió el proceso de **elección de delegados y subdelegados** (fojas 70 a 72 del Cuaderno Accesorio 1).

Dentro del listado de esas comunidades, se encuentra la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, en el cual fue elegido como delegado propietario Gilberto Escanga Jauregui; como delegado suplente, Aura Olivia Sánchez López; **como subdelegada propietaria, Silvia Hernández Carrillo** y como subdelegado suplente, Estrella Magaña Marum.

Ahora, mediante escrito de diecisiete de febrero de dos mil once, dirigido al Primer Regidor del Municipio de Cárdenas, Tabasco, Gilberto Escanga Jauregui, en su carácter de delegado propietario, presentó **renuncia** al cargo de delegado municipal (fojas 40 y 41 del cuaderno accesorio 1).

En virtud de lo anterior, en sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de febrero de dos mil once, el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, al desahogar el punto cuatro, referente al análisis, aprobación en su caso, del acuerdo para que el Cabildo en uso de facultades nombre un delegado municipal

interino en Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, estableció que una vez conocida la renuncia del delegado propietario, procedió a llamar a la delegada suplente Aurora Olivia Sánchez, mediante oficio DASM/272/2011, fechado el dieciocho de febrero del año en curso, para que compareciera ante el Ayuntamiento y le fuera tomada la protesta de ley.

Sin embargo, el propio veintiocho de febrero se recibió un escrito signado por Aurora Olivia Sánchez López, mediante el cual presentó su **renuncia** al cargo de delegada municipal suplente, razón por la cual, con fundamento en el artículo 105 segundo párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el citado Cabildo procedió a designar como delegado municipal sustituto para la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, a José Mauro López Ramírez (fojas 77 y 78 del Cuaderno Accesorio 1).

Lo narrado en los párrafos precedentes permite establecer que el delegado de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, renunció al cargo y con motivo de ello, el Ayuntamiento procedió a llamar a la delegada suplente para que se le tomara protesta, sin embargo, ello no ocurrió en razón de que dicha suplente presentó un escrito de renuncia.

Ahora, la actora pretende que ante tales renunciaciones, el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la nombre delegada, porque afirma, el cargo de subdelegada que ostenta, lo obtuvo mediante elecciones públicas, transparentes y voto secreto.

Es infundado lo alegado por la promovente, habida cuenta que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en ninguno de sus preceptos establece que ante la renuncia del

delegado propietario, deba ser designada de manera directa en dicho cargo, quien funja como subdelegada.

Para demostrar lo anterior, conviene traer a cuentas los preceptos aplicables de la referida Ley Orgánica:

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS
ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
Autoridades Municipales**

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico de Hacienda;
- IV. El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- V. Los Delegados Municipales;**
- VI. Los Subdelegados Municipales;**
- VII. Los Jefes de Sector;
- VIII. Los Jefes de Sección; y
- IX. Los Jueces Calificadores.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE
SECTOR Y JEFES DE SECCIÓN**

**CAPÍTULO I
Facultades y Obligaciones de los Delegados,
Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de Sección**

Artículo 99. Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección tendrán en forma genérica, las siguientes funciones:

I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y

VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Limitaciones de los Delegados

Artículo 100. Queda prohibido a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección:

I. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;

II. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y

III. Y demás prohibiciones establecidas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Territorialidad de las Delegaciones Municipales

Artículo 101. Las ciudades podrán ser divididas para su gobierno en Delegaciones y Subdelegaciones, si fuera necesario. Para cada villa o demás categorías a que se refiere el artículo 9, de esta Ley, deberá haber una Delegación Municipal que comprenda a los pueblos o centros de población más cercanos, de manera que en éstos pueda existir una subdelegación. Las rancherías, en su caso, podrán constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector de la subdelegación donde estén comprendidas y, los asentamientos humanos que por su dimensión no puedan constituir un sector, formarán una sección.

Los ayuntamientos harán la demarcación territorial interna a cada Municipio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la Elección de Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección

Artículo 102. Para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección se requiere:

I. Ser originario del lugar o poseer una residencia mínima, debidamente acreditada por la autoridad correspondiente, de dos años en la localidad;

II. Ser mayor de 18 años;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser ministro o encargado de algún recinto de culto religioso;

V. Tener vigente sus derechos políticos y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;

VI. No ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser electo;

VII. No haber ocupado ese mismo cargo en el período inmediato anterior; y

VIII. Las demás que se señalen en la convocatoria correspondiente.

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del período constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

II. Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos

representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora.

Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas.

Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 104. Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente al delegado o al subdelegado de que se trate.

Artículo 105. Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo

órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al sustituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Las autoridades salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación o área de que se trate, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia que obren en su poder.

La normativa precedente otorga el carácter de autoridades municipales a los delegados y subdelegados, y en el título Quinto de la Ley citada se prevé el procedimiento para su elección, así como sus facultades, obligaciones y limitaciones.

Sin embargo, en ninguno de esos preceptos se establece que, ante la renuncia del delegado propietario, deba asumir el cargo quien en ese momento se desempeñe como subdelegado.

Luego, es claro que la actora carece de un derecho sustantivo para acceder al cargo de delegada, como es su pretensión, porque para ello era menester que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco estableciera que ante la renuncia del delegado, asumiría el cargo el subdelegado.

En esas circunstancias, su derecho a ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo en modo alguno fue vulnerado por no haber sido llamada a desempeñar el cargo de delegada, toda vez que, como se dijo, ningún precepto prevé tal circunstancia.

Además, la actora fue electa mediante sufragio como subdelegada y conforme de autos se advierte que es el cargo que actualmente ostenta, sin que exista elemento alguno que permita establecer que se le hubiere privado de su ejercicio y permanencia en el mismo.

Es por lo anterior, que procede confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución de trece de octubre de dos mil once, pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JDC-14/2011-III, que confirmó la resolución de ocho de septiembre del año en curso, dictada por el Cabildo del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, que a su vez confirmó el acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, por medio del cual se ratificó el nombramiento de José Mauro López Ramírez como delegado municipal sustituto de la Villa y Puerto Andrés Sánchez Magallanes, del Ayuntamiento antes citado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO